

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **51**
Rad. 76-520-40-03-001-**2020-00107**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionado **contra** la **sentencia N° 88 del 30 de septiembre de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** mayor de edad e identificado con la C.C. N° **1.114.820.932** de El Cerrito, Valle del Cauca, actuando en nombre propio contra la sociedad **LOGYTECH MOBILE S.A.S.** Vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresó el accionante en su escrito de tutela que, el 24 de febrero de 2017 se vinculó como técnico de reparación junior mediante contrato de trabajo indefinido con la accionada Logytech Mobile S.A.S., devengando un salario de \$930.000. Agregó que está vinculado a la EPS Asmet Salud, entidad que el 17 de febrero y 17 de marzo de 2020 le diagnosticó HIPERTENSIÓN PULMONAR, TAQUICARDIA y DOLOR DE PECHO CONSTANTE; por lo que en la actualidad continúa con tratamientos y evaluaciones periódicas por los síntomas descritos.

¹ Fls 167 cdno 1 del expediente

Indicó el accionante que el 12 de mayo de 2020 la empresa Logytech Mobile S.A.S., decidió terminar su contrato sin justa causa, lo que disminuyó totalmente sus ingresos, afectando su mínimo vital y el de su familia, agregando que la empresa no solicitó autorización del Ministerio de Trabajo, desconociendo su estado de salud, y su estabilidad laboral reforzada, aunado a la situación que se vive actualmente por la pandemia COVID-19, lo que además considera hace que esta acción sea el único mecanismo de defensa que tiene para procurar la defensa de sus derechos fundamentales.

Manifestó que la empresa no probó que el Covid-19 imposibilitara la ejecución del contrato, y omitió autorizar teletrabajo, trabajo remoto o en casa, conforme fue ordenado por el Gobierno, por lo que acude a esta instancia y solicita se protejan sus derechos y se ordene a LOGYTECH MOBILE S.A.S., que disponga el reintegro al cargo de técnico de reparación junior o uno de igual o superior categoría dentro de la planta de la ciudad de Palmira.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 51 el **MINISTERIO DE TRABAJO** indicó que no se niega ni opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado, dado que las pretensiones invocadas no competen al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, y que esa entidad no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias que corresponden a la Justicia Ordinaria, por lo que solicitó declarar la improcedencia respecto de esa entidad.

A folios 113-166 cdno 1 del expediente **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, dijo que el accionante se vinculó el 22 de febrero de 2017, a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido para ejercer el cargo de técnico de reparación junior, el cual finalizó el 12 de mayo de 2020 por decisión unilateral del empleador, previo reconocimiento de la indemnización que la ley dispone. Indicó que durante la vigencia del contrato individual de trabajo y a la terminación de este, al actor se le reconoció y liquidó oportunamente y de manera completa mensualmente su salario pactado, prestaciones sociales y vacaciones, y siempre cumplió con su obligación del pago de aportes al SGSSS que por ley tiene derecho el accionante.

Alegó que no existe relación de causalidad entre la decisión de finalizar el contrato de trabajo y el presunto estado de salud del actor, aclarando que, a la fecha de terminación del contrato, el accionante no estaba incapacitado, ni tenía restricciones laborales o recomendaciones médico ocupacionales, o en proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral por lo cual no estaba en situación de debilidad manifiesta.

Que, una vez revisado el caso, se pudo establecer que el señor Dorado Imbajoa tuvo una incapacidad de tres días del 13 de marzo de 2020 y al 15 de marzo del mismo año, que entre la desvinculación y la incapacidad transcurrieron 2 meses, por tanto, no existe nexo de causalidad.

Dijo que el actor posee síntomas de hipertensión pulmonar, enfermedad muy común en la población por presión arterial alta, que nada tiene que ver con lo laboral y que de ninguna manera impedía la ejecución de sus labores. Informó que presentó incapacidades el 18 de febrero al 20 de febrero de 2020 por tres (3) días, del 24 de febrero al 24 de febrero de 2020 por un (1) día y del 13 de marzo al 15 de marzo de 2020 por tres (3) días, las cuales no fueron continuas y no tenían relación entre ellas, y que solo hasta la presentación de la acción, la empresa conoció la historia clínica del accionante y por ende no tenía que acudir previamente al Ministerio del Trabajo para solicitar autorización para la terminación del contrato, máxime si se tiene en cuenta que, la terminación no se relacionó con el estado de salud del accionante.

También recalcó que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y que no existe afectación o perjuicio grave, pues no aportó prueba alguna que sustente sus afirmaciones, que den paso a la protección constitucional excepcional, por lo que concluyó solicitando denegar por improcedente la presente acción por no existir vulneración de derechos fundamentales.

EL FALLO RECURRIDO

A folio 167-198 cuaderno 1 del plenario el Juzgado de primera instancia, decidió tutelar los derechos al considerar que se probó el perjuicio irremediable para que se conceda la tutela, toda vez que terminó el contrato laboral de manera unilateral sin autorización del Ministerio de Trabajo, a pesar de la mengua física que presentaba el trabajador, aunado a la situación de pandemia, sin aplicar las circulares del Ministerio del Trabajo, por lo que dispuso el reintegro sin solución de continuidad, y cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

LA IMPUGNACIÓN

A folio 210 del mismo cuaderno obra el escrito por medio del cual el empleador del accionante impugnó la decisión adoptada, argumentando que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional por lo que la subsidiariedad de la acción no se da,

como lo interpretó el juzgado de primera instancia, que la terminación no se relacionó con su estado de salud, el cual era desconocido para la empresa y que además el actor no estaba impedido para realizar sus funciones, por lo que no hay nexo de causalidad

Que el juzgado asumió que es cierto que se vulneraron sus derechos, cuando el actor no pudo probar si quiera sumariamente sus aseveraciones, que el actor cuenta con acceso al sistema de salud a través del régimen subsidiado, por lo que tampoco se probó ese hecho, que el accionante no está afectado económicamente, por cuanto se le reconoció su indemnización, por lo que no existe perjuicio irremediable, y en ese sentido solicitó revocar la sentencia y negar la tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, quien se encuentra facultado para incoar esta clase de acción constitucional al tenor de lo previsto en el artículo 86 correspondiente. Por pasiva lo está la persona jurídica a la cual se encontraba vinculado para la época de los hechos referidos en el memorial de tutela a saber **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, habida consideración de ser el beneficiario directo de aquella relación.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, también previó su procedencia cuando sean personas particulares quienes por acción u omisión incurran en tales conductas siempre que se ubiquen en el alguna de las opciones previstas en el artículo 42 del precitado decreto 2591 y así lo ha entendido la ya citada Corporación judicial al señalar²: *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*³. Comentario que tiene su razón de ser dentro de este fallo habida cuenta que el accionante indicó desde un principio que la situación fáctica vulneradora se generó durante una relación laboral.

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la sentencia dictada en primera instancia debe revocarse como lo pretende la parte accionada?, lo cual lleva implícito valorar si era procedente amparar al accionante en sus derechos fundamentales invocados? Interrogantes a los cuales se contesta desde ya en sentido **positivo al primero y negativo al segundo**, por las siguientes razones.

En primera medida debemos verificar los presupuestos de procedencia de la acción constitucional en el presente caso de conformidad con el art. 86 constitucional, y el decreto 2591 de 1991, encontrando que el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA**, ha solicitado por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales invocados a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y dignidad humana, para que se disponga el reintegro al cargo que venía desempeñando hasta el momento en que fue terminado el contrato de trabajo y que se reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de reingreso.

Al respecto, debemos tener presente que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico, tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto de cada uno de los actores.

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional concordante con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, que **en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

"La solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

*Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."*⁴

Revisado el expediente, encontramos que trata de una controversia de carácter laboral, versa sobre la efectividad de los derechos de estabilidad laboral por lo cual, se debe recordar que, la tutela es un mecanismo **subsidiario, preferente y sumario**, que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), mecanismo que para este caso es la jurisdicción ordinaria laboral, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, no obstante no aparece acreditado, obsérvese que en lo aportado por el accionante, no se ocupó de probar la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable**, lo cual en todo caso debe ser acreditado por la parte actora, según lo ha manifestado repetidamente la Corte Constitucional, aseveraciones que el señor VÍCTOR ENRIQUE no se ocupó de probar, que en sentido contrario, la entidad accionada manifestó que la terminación del contrato no se debió a las condiciones médicas del trabajador, sino a la decisión unilateral de la empresa, **por lo cual le pagó la respectiva indemnización**. Que nada tuvo que ver con su enfermedad, de la cual desconocía (además indicó que el actor cuenta con afiliación al SGSSS vigente al régimen subsidiado, con lo cual puede recibir tratamiento médico por la enfermedad HIPERTENSIÓN PULMONAR, TAQUICARDIA y DOLOR DE PECHO CONSTANTE que presenta.

Igualmente, conforme lo pretendido por el accionante, esto es **reintegro a su puesto de trabajo y el pago de salarios desde el momento en que se dio la terminación**

⁴ Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

del contrato de trabajo, mediante el cual la empresa desconoció, según él, sus derechos, al respecto ha dicho la Corte que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita la protección de derechos de orden laboral, dado que existen otros medios de defensa.

Adentrándonos en el tema objeto de decisión, se tiene que en el sub lite, el actor ha solicitado reintegro a su puesto de trabajo, protección que fue declarada procedente en primera instancia constitucional, bajo el señalamiento de que la sociedad LOGYTECH MOBILE S.A.S., al terminar el contrato laboral de manera unilateral sin autorización del Ministerio de Trabajo, en plena pandemia, desconoció los derechos del actor quien es sujeto de estabilidad laboral reforzada por sus padecimientos.

No obstante, encuentra la instancia que la terminación del contrato se encuentra amparada en el Código Sustantivo del Trabajo, aunado al hecho de que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa. Habrá de decirse que no es de aceptación la afirmación del accionante, sobre los perjuicios irremediables y la estabilidad laboral que reclama, la cual se itera no fue probada, como quiera que no se logró probar que la terminación se relacionó con el estado de salud del accionante, que además cuenta con acceso al sistema de salud a través del régimen subsidiado, y además se le reconoció su indemnización (**fl 149 numeración exp. digital**), por lo que no existe perjuicio irremediable.

Se debe tener en cuenta que, según lo declarado por la empresa LOGYTECH MOBILE S.A.S., reportó que no ha vulnerado ningún derecho y, solo ha acatado la normatividad, que la decisión de terminación del contrato no se generó a raíz de la enfermedad del actor, ni por una decisión personal contra el acá accionante o por su condición de salud, que dicha decisión se encuentra contemplada en el artículo 61 literal h del Código Sustantivo del Trabajo previo reconocimiento de la indemnización que la ley dispone.

Así las cosas, conforme los hechos expuestos por quienes aquí hacen parte, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una **controversia de orden legal** que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario ante quien deberá ser presentada esta controversia, para que por la vía del proceso oral se dilucide, lo cual si bien no podía ser adelantado, por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que desde el 1 de julio de 2020, dicha suspensión se levantó, y actualmente pueden adelantar dicho proceso sin ningún inconveniente.

Estas serán las razones por la cual se **revocará la sentencia, para en su lugar recomendar al demandante que acuda a la justicia laboral**, jurisdicción que es la competente para definir este tipo de controversia, esto es un eventual reintegro y o pagos correspondientes.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia N° 88 del 30 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** mayor de edad e identificado con la C.C. N° **1.114.820.932** de El Cerrito, Valle del Cauca, contra **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, Asunto al cual fueron vinculados oficiosamente **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **VÍCTOR ENRIQUE DORADO IMBAJOA** mayor de edad e identificado con la C.C. N° **1.114.820.932** de El Cerrito, Valle del Cauca, contra **LOGYTECH MOBILE S.A.S.**, por los motivos aquí expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e8ddaf31879488e9167143b5370ea65aaf7a950745fe108896cdbcee184241**

Documento generado en 06/11/2020 03:43:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>